



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0306/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0455, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por PriceSmart Dominicana S.R.L., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0455, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por PriceSmart Dominicana S.R.L. contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., contra la Sentencia núm. 359-2020-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., representada por el señor Pedro Xavier Vera, contra la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente resolución.

SEGUNDO: Condena a la entidad recurrente al pago de las costas del proceso.

TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes del proceso.

La resolución previamente descrita, fue notificada a la parte recurrente, empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., mediante Acto núm. 36/2023, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión jurisdiccional fue interpuesto por la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., debidamente representada por el señor Pedro Xavier Vera, el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y recibido en esta sede constitucional, el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 426/2022, del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

4. En el presente caso conviene precisar que como consecuencia de una acusación presentada por el Ministerio Público laboral contra la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 144, 181 a y b y 202 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social; 193, 213, 720 y 721, párrafo tercero del Código Laboral; y, 4 de la Ley núm. 177-09, párrafo IV; el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago emitió la sentencia núm. 382-19-SLAB-00647, de fecha 19 de septiembre de 2019, a través de la cual rechazó a PriceSmart Dominicana, S. R. L., una solicitud de inconstitucionalidad, y luego declaró a su favor la extinción y prescripción de la acción penal; la entidad recurrió parcialmente la decisión, de manera exclusiva lo relativo al rechazo de la inconstitucionalidad, y la Corte de Apelación le desestimó el recurso, sentencia que fue recurrida en casación por la referida entidad.

5. Que la decisión pronunciada por el juzgado de paz y la posterior confirmación por parte de la Corte de Apelación, ponen de manifiesto que a la entidad recurrente le fue rechazada una solicitud de inconstitucionalidad, y por la misma decisión, fue beneficiada con el pronunciamiento de la prescripción y extinción de la acción penal, que en esas circunstancias la Corte de Casación se encuentra impedida de conocer de todas las cuestiones relacionadas al caso, en razón de que se trata de un proceso en el cual no ha quedado nada por juzgar, razón por la cual el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, condena a la entidad recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., depositó su recurso de revisión, el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), con el cual procura que se anule la decisión objeto del presente recurso; para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

III. Sobre la excepción de inconstitucionalidad. Desde el inicio, PriceSmart Dominicana, S. R. L., planteó por la vía difusa la inaplicación de los artículos 193, 213, 720 y 721 del Código de Trabajo y los artículos 113 a, 113 b, 144, 181 a, 181 b, y 202 de la Ley número 87-01, en virtud de que ellos contenían actuaciones y sanciones que no eran aplicables al caso de los empacadores, lo cual conllevaría la violación a los artículos 40.15 y 50 de la Constitución, contentivos de los derechos fundamentales descritos a continuación:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto...15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esa Constitución y las que establezcan las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A dicho planteamiento, Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santiago respondió lo que se transcribe a continuación:

En esa línea argumentativa, y como juez del control difuso esta juzgadora entiende contrario a la ley los alegatos de la defensa, toda vez que por las mismas declaraciones de los testigos (uno supervisor de caja y de los empacadores, y el otro testigo declara ser empacador). El señor Roque Antonio Salcedo Rodríguez (asistente de gerentes de caja), en síntesis, declara: que se atribuye supervisor de caja de los empacadores, advierte que los empacadores es un servicio que ofrecen terceros a sus clientes, y que no están obligados a cumplir un horario, y que el pago que reciben son las propinas de los clientes. Por su parte el señor Williner Valdez Jiménez (empacador), expresa al tribunal; soy empacador en PriceSmart, solo me piden un certificado de buena conducta, el cliente es quien paga. El horario es de 9:00 a.m. 3:00 p.m., pero voy voluntariamente. El supervisor nos dice que vamos vestidos con camiseta blanca y pantalón jean. Que del análisis de las declaraciones de los testigos evidencia que existen responsabilidad recíprocas entre el empleador y prestadores de servicio, ya que es un servicio agregado de Empacador, que ofrece el establecimiento comercial como atractivo a sus clientes, cuya figura está enfocada a servir a los visitantes que van a realizar sus compras al establecimiento comercial, de lo cual se desprende que ante cualquier que del servicio que ofrece el empacador al cliente, este ultimo necesariamente se dirigía al encargado del establecimiento comercial. De modo que, el encargado de recursos humanos, de elegirlo al azar no requeriría ningún tipo de documentos y mucho menos requeriría supervisión interna que garantice la eficiencia del servicio prestado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la Corte de Apelación, el planteamiento fue rechazado fundamentado en lo siguiente:

(...) Contrario a lo aducido por la parte recurrente esta Primera Sala de la Corte deja claro que al declarar la juez a quo, la extinción penal de este proceso no se puede entrar a valorar cuestiones de hecho, ni valorar las pruebas que constan ut supra, toda vez que ese ejercicio se hace cuando se conoce el fondo del mismo, donde se someten al contradictorio cada una de las pruebas, y las partes tienen la oportunidad de objetarla, lo que carece de objeto en este momento, toda vez que el proceso ha sido extinguido, y esta Primera Sala de la Corte no puede entrar en esas valoraciones, ya que esa sentencia en ese aspecto ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, y como bien señaló la representante del Ministerio Público en audiencia la juez a quo, se equivocó con pronunciar la extinción, ya que los plazos no habían transcurrido, pero no hay apelación del Ministerio Público, y esta Primera Sala de la Corte no puede agravar la situación del único recurrente la parte imputada, además, que la apelación de la parte recurrente ha sido de manera parcial y en lo concerniente a la excepción de constitucionalidad de los artículos 193, 213, 270 y 721 del Código de Trabajo y los artículos 113 a, 113 b, 144, 181 a, 181 b, y 202 de la Ley núm. 87-01 Sobre Seguridad Social, que es a lo que se debe dar respuesta por el alcance del apoderamiento, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada.

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por PriceSmart Dominicana, S. R. L, con relación a la misma queja, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso:

Que la decisión pronunciada por el juzgado de paz y la posterior confirmación por parte de la Corte de Apelación, ponen de manifiesto



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que a la entidad recurrente le fue rechazada una solicitud de inconstitucionalidad, y por la misma decisión, fue beneficiada con el pronunciamiento de la prescripción y extinción de la acción penal, que en esas circunstancias la Corte de Casación se encuentra impedida de conocer de todas las cuestiones relacionadas al caso, en razón de que se trata de un proceso en el cual no ha quedado nada por juzgar, razón por la cual el recurso de que se trata deviene inadmisibile. (...)

Todos estos criterios confirman la sentencia rendida por el Juzgado de Paz, lo cual arrastra como efecto que los agravios descritos y denunciados por PriceSmart Dominicana, S. R. L., en todas las instancias de los distintos recursos incoados. Por si fuera poco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado inadmisibile un recurso de casación que a todas luces buscaba una correcta interpretación de la Constitución de la República, dejando al rojo vivo las violaciones a la Constitución causadas por las decisiones que le antecedieron.

¿En qué consisten dichos agravios? Como adelantamos, se trata de la subversión de los artículos 40.15 y 50 de la Constitución. Esto en función de que, al no tratarse de un vínculo laboral entre los llamados empacadores y la recurrente, se estaría sometiendo a PriceSmart Dominicana, S. R. L., a hacer aquello que la ley no manda, principio vinculado a uno de los valores esenciales de nuestra democracia y de la Nación: la libertad. A tales efectos, como las excepciones de inconstitucionalidad deben ser falladas con anterioridad a todo medio de inadmisión y consideración de fondo, debieron referirse a esta prima facie, y no basar su decisión en la prescripción de la acción ejercida por el Ministerio Público Laboral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recordemos que lo planteado en la referida excepción es asimilable a lo que este Tribunal Constitucional ha señalado en aquellos casos en lo que, por ejemplo, la Procuraduría General de la República obliga a los ciudadanos a realizar acciones que no han sido previstas por las leyes:

16. La resolución viola, igualmente, el artículo 40.15 de la Constitución, tal y como se indica en la sentencia. Según este texto A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe.... Nos parece importante destacar que en este texto constitucional subyace un elemento vital del sistema democrático en el cual la libertad de las personas constituye uno de los valores esenciales, por esta razón, la competencia para contrariar el mismo se le asigna al órgano legislativo donde existe el mayor nivel de pluralidad y de legitimidad democrática, elementos estos que garantizan en mayor medida la proscripción de la arbitrariedad, el exceso de poder y el abuso.

Se demostró que la recurrente y quienes se apersonan en su sucursal para ayudar a los clientes en el transporte de sus compras hacia los vehículos no reciben una retribución de PriceSmart Dominicana, S. R. L., También se demostró la inexistencia de subordinación, la inexistencia de un horario fijo en el que deben presentarse y la inexistencia de la exigibilidad por parte de la recurrente de una cantidad específica de horas en las que deberán prestar sus servicios. PriceSmart Dominicana, S. R. L., simplemente abre sus puertas, en el ejercicio de su libertad de empresa, para que quienes así lo deseen, también puedan obtener beneficios de una actividad lícita en el tiempo que consideren. La recurrente apenas exige la presentación de una certificación de buena conducta y una vestimenta de un color distintivo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De hecho, a esas personas ni siquiera se les entregan uniformes ni herramientas de trabajo. En las sucursales de la recurrente, no existen las típicas fundas o bolsas plásticas que se utilizan generalmente en los supermercados. En nuestro caso, de haberlas, estas son aportadas por el mismo cliente, quien dispone la forma y organización en que serán entrados los productos. Esto revela que PriceSmart ni siquiera se ve envuelta en la forma en que estas personas realizan la actividad descrita, sino que los propios clientes finales son quienes lo disponen. (...)

En definitiva, no es un contrato de trabajo en el que los empacadores se someten a una serie de reglas impuestas por la recurrente más allá del comportamiento y cordialidad que en general se debe guardar hacia las demás personas. Tampoco se trata de un servicio prestado por una cantidad de tiempo determinada por la empresa, a cambio de una retribución fija. En tales condiciones, resultaría imposible el cumplimiento con las cotizaciones e inscripciones propias del sistema de seguridad social, o con las disposiciones reglamentarias de salario mínimo. No existe un salario fijo del cual derivar dicho cumplimiento, ni un vínculo de subordinación, ni se completa la cantidad de horas por día con las que cada persona podría ser remunerada con el salario mínimo. Se trata de una inversión de tiempo totalmente voluntaria, con la única expectativa de captar la propina de los clientes de PriceSmart.

De hecho, no es la primera vez que un tribunal examina si entre quienes se dedican a ayudar a los clientes de un establecimiento comercial con los paquetes de su compra y el establecimiento del que se trata, existe un contrato de trabajo. La Corte de Trabajo del Distrito Nacional es del criterio de que en las condiciones en que estas personas prestan sus servicios, con descripciones testimoniales muy similares a las que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

componen el presente caso, no se comprueba de manera fehaciente la existencia de un contrato de trabajo, ya que no se trataba de un servicio personal subordinado.

Por esta razón, bajo el entendido de que la alianza de cooperación entre quienes el Ministerio Público Laboral llamó empacadores y la recurrente no es un contrato de trabajo, resulta vergonzoso. Arbitrario y contrario a nuestra Carta Fundamental que PriceSmart Dominicana, S. R. L., sea obligada al cumplimiento de las disposiciones indicadas. Como consecuencia de todo lo expuesto, resulta vulnerado el artículo 40.15 de la Constitución.

IV. Sobre la necesidad de una tutela judicial diferenciada o distinguishing para la evaluación del presente caso.

El presente apartado se redacta precisamente porque en todo el proceso procuramos -a través de la excepción de inconstitucionalidad- que los tribunales apoderados pudieran constatar que en los hechos por los que PriceSmart Dominicana, S. R. L., fue sometida penalmente, se constituía una vulneración a la obligación de garantizar la libre asociación entre las personas y que entre quienes están disponibles para ayudar a los clientes a empacar sus compras y PriceSmart no se configura bajo ningún concepto un contrato de trabajo. Como consecuencia de esto último, también se demostró que se violaba el referido artículo 40.15 de la Constitución, pero no se nos hizo caso.

Todos los tribunales que han conocido del proceso se han pronunciado sobre la prescripción de la acción intentada por el Ministerio Público Laboral refiriéndose a la excepción de inconstitucionalidad como si se tratara de algo secundario. En esas atenciones, debemos recordar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 51 de la Ley No. 137-11 establece que todo juez del Poder Judicial que se encuentre apoderado de conocer el fondo de cualquier asunto, sin importar la materia, donde una de las partes alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o actuación como medio de defensa, este deberá decidir dicha excepción como cuestión previa al resto del caso.

En nuestro caso se le planteó al Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros que los artículos 193, 213, 720 y 721 del Código de Trabajo y los artículos 113 a, 113 b, 144, 181 a, 181 b, y 202 de la Ley número 87-01 no eran aplicables al caso porque se trataba de personas que no tienen un contrato de trabajo con PriceSmart Dominicana, S. R. L., la respuesta fue que ordenan los mismos artículos cuya aplicación por inconstitucionalidad solicita.

En otras palabras, para lograr aún mayor claridad, la excepción de inconstitucionalidad fue rechazada en primera instancia porque el tribunal consideró que PriceSmart Dominicana, S. R. L., no había cumplido con lo que disponen las normas que en este caso violan la Constitución en perjuicio de la recurrente. Esto no es un análisis de la subsunción de las normas al control difuso de constitucionalidad, que es a lo que está llamado el juez que está apoderado de este tipo de excepción. Se trata de una desconsideración de los méritos de la excepción planteada, del desconocimiento del proceder ante una solicitud similar y de una interpretación completamente errada tanto de la Constitución como de los hechos que generaron el accionar del Ministerio Público Laboral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En segundo grado, aplicando lo dispuesto en el párrafo 51 de la Ley núm. 137-11, existe la posibilidad de recurrir la decisión sobre la excepción de inconstitucionalidad, al tiempo que también hicimos algunas consideraciones sobre el fondo. La respuesta se transcribe a continuación:

Contrario a lo aducido por la parte recurrente esta Primera Sala de la Corte deja claro que al declarar el juez a quo, la extinción penal de este proceso no se puede entrar a valorar cuestiones de hecho, ni valorar las pruebas que constan ut supra, toda vez que ese ejercicio se hace cuando se conoce el fondo del mismo.

La Suprema Corte de Justicia hizo algo parecido. Indicó que al haber sido declarada la prescripción de la acción penal no quedaba nada por juzgar y la Corte de Casación se encontraba impedida de conocer todas las cuestiones relacionadas al caso, razón por la cual decidió declarar inadmisibile el recurso. Esto también vulnera disposiciones Constitucionales y legales, pues a la Suprema Corte de Justicia también se le puede plantear a ellas de manera previa a toda otra cuestión principal, subsidiaria, de forma o de fondo.

Entonces, el criterio general -aunque equivocado- parece ser que, por haberse declarado prescrita la acción penal, no había lugar a pronunciarse a la excepción de inconstitucionalidad formulada por PriceSmart Dominicana, S. R. L., lo cual desconoce y transgrede lo que ordenan los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley No. 137-11. Por esta razón, es preciso solicitar a este Tribunal Constitucional la aplicación de una tutela judicial diferenciada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El precedente de este Tribunal Constitucional ha reiterado que de conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 137-11, el control difuso de constitucionalidad se encuentra reservado para los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, también ha reconocido que, para cada caso en específico, atendiendo las necesidades de salvaguardar los derechos de las partes, le es posible a este Tribunal Constitucional tomar las medidas que sean requeridas aún cuando dichas medidas no le sean atribuidas específicamente por la ley:

...d) En efecto, y como bien lo estableció este mismo Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0013/2013 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

e) No obstante, el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

f) Para estos casos, tal y como lo dictaminó este mismo tribunal en la antes indicada Sentencia TC/0013/2013: la inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales.

Lo anterior ha sentado un precedente vinculado a la posibilidad de que, en situaciones muy excepcionales, el Tribunal Constitucional pueda tomar ciertas medidas para las cuales no está expresamente facultado por la ley, tales como ordenar la suspensión de la ejecución de sentencias y -como es el caso- referirse directamente a las excepciones de inconstitucionalidad que fueron planteadas durante todo el proceso, pero sobre las cuales los tribunales del Poder Judicial decidieron no referirse.

Antes de fundamentar nuestra pretensión principal, debemos referirnos a cómo ha sido aplicada por este Tribunal Constitucional la tutela judicial diferenciada. En primer lugar, debemos referirnos al numeral 4 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, que llama a través del principio de efectividad a que todo juez o tribunal pueda utilizar los medios más adecuados frente a las necesidades concretas y peculiaridades de cada caso:

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados a deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

El numeral 5 del referido artículo 7 se refiere al principio de favorabilidad, a partir del cual se reconoce que se aplicará de manera preferente la norma más favorable para el titular del derecho que se considere vulnerado, incluso cuando esta sea de carácter infraconstitucional. Por ejemplo, en fecha 18 de diciembre de 2015, a través de la sentencia TC/0610/15, este Tribunal Constitucional conoció sobre los derechos fundamentales de los recurrentes, pese a que la competencia para conocer ese tipo de demandas se encuentra reservada exclusivamente para la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, procedió en fecha 09 de junio de 2016, a través de la sentencia TC/0206/16, basado en la tutela judicial diferenciada, a recalificar un recurso de casación y convertirlo en un recurso de revisión constitucional de amparo una vez identificadas violaciones al debido proceso realizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Hizo lo mismo en fecha 17 de julio de 2018 a través de la sentencia TC/0134/18 y en fecha 06 de noviembre de 2015 a través de la sentencia TC/0498/15. En todos los casos, justificó la referida recalificación en las circunstancias específicas de cada caso y la necesidad de dar su verdadero alcance a las necesidades y requerimientos de las partes.

Además de la ponderación de una tutela judicial diferenciada, otra de las técnicas a través de las cuales este Tribunal Constitucional ha conocido asuntos para los cuales la ley no le faculta de manera expresa, tomando en consideración las particularidades de cada caso, es el distinguishing. Se trata de una técnica de interpretación a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cual el Tribunal Constitucional varía su precedente para un caso específico, de nuevo, atendiendo a sus particularidades:

...En concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

El precedente de este Tribunal Constitucional es constante al indicar que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad solo se encuentra reservado para el Poder Judicial, quedando impedida su evaluación con ocasión de un recurso de revisión constitucional. Sin embargo, tanto a través de la aplicación de una tutela judicial diferenciada como de la técnica del distinguishing, hemos demostrado que este Tribunal Constitucional ha hecho excepciones en las cuales -dadas las particularidades y relevancia del caso- se ha pronunciado sobre cuestiones para las cuales no tiene competencia expresa o que están reservadas para otras jurisdicciones. En tal sentido, a lo que debemos referirnos es a las situaciones particulares o de relevancia que hacen que este caso merezca las consideraciones de la aplicación de una tutela judicial diferenciada o de la técnica del distinguishing.

Estas situaciones especiales y relevantes se revelan desde el momento en que desde que la excepción de inconstitucionalidad fue planteada en la Corte de Apelación, la misma no ha sido contestada. Este Tribunal Constitucional admite que es al Poder Judicial a quien le corresponde fallar estas excepciones antes de conocer el fondo, pero ni la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación ni la Suprema Corte de Justicia se han pronunciado sobre ellas.

Pretendíamos que no fueran aplicadas las normas referidas porque vulneraban el principio contenido en el artículo 40.15 de la Constitución, sobre obligar a las personas a aquello que la ley no manda. No es la primera vez que el Ministerio Público Laboral busca someter a PriceSmart Dominicana, S. R. L., a la justicia penal por el incumplimiento a normas que no aplican frente a quienes no tienen un contrato de trabajo propiamente dicho, con las especificaciones que señalan las normas laborales de nuestro ordenamiento jurídico.

V. Violación al debido proceso. Recordemos que no solo se trata de un perjuicio PriceSmart Dominicana, S. R. L., con relación a sus pretensiones de cara a la excepción de inconstitucionalidad. En este caso también han sido perpetradas serias agravantes en contra de la Constitución de la República, sobre todo en lo relativo al debido proceso. Es de principio que la cuestión de inconstitucionalidad es previa a cualquier evaluación del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 137-11. También así lo ha reconocido la jurisprudencia tanto de este Tribunal Constitucional como de la Suprema Corte de Justicia. También se reconoce la posibilidad de recurrir las decisiones sobre la excepción de inconstitucionalidad conjuntamente con el fondo, las cuales también deberán conocer primero dicha excepción y luego todo lo demás.

De ahí que el debido proceder de los tribunales ante los cuales se plantee una excepción de inconstitucionalidad, así sea con ocasión o no de un recurso de apelación o casación, los tribunales del Poder Judicial deberán conocer en primer lugar sobre la inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada. Esta es la norma de debido proceso aplicable y que en el presente caso no ha sido observada ni por la Corte de Apelación ni por la Suprema Corte de Justicia. (...)

En tal sentido, al tratarse el debido proceso del respeto a los requisitos que deben ser observados en todas las instancias procesales y al haber ignorado la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia la excepción de inconstitucionalidad que le fue planteada por PriceSmart Dominicana, S. R. L., con ocasión de sus respectivos recursos, se comprueba la violación al debido proceso en la sentencia recurrida, cuestión que por sí sola da lugar a que el presente recurso de revisión sea acogido en todas sus partes.

Producto de tales argumentos, la parte recurrente solicita en sus conclusiones lo siguiente:

Primero: que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., en contra de la Resolución número 001-022-2021-SRES-01061, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de julio de 2021, de conformidad con las normas procesales vigentes en la materia.

Segundo: que sea acogido, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., en contra de la Resolución número 001-022-2021-SRES-01061, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de julio de 2021. En consecuencia, que sea declarada la nulidad de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Que sea declarada la inaplicabilidad de los artículos 193, 213, 720 y 721 del Código de Trabajo y los artículos 113^a, 113b, 144, 181a, 181b y 202 de la Ley número 87-01, en cuanto a las relaciones de PriceSmart Dominicana, S. R. L., en el caso particular de los empacadores voluntarios, por violentar las disposiciones de los artículos 40.15 y 50 de la Constitución de la República, en virtud de que no existe un contrato de trabajo entre estos.

Cuarto: Que se declare el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa, el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual pretende que se dictamine la inadmisibilidad del recurso de revisión, alegando lo siguiente:

(...) En la instancia contentiva del presente recurso, el recurrente imputa a la Suprema la trasgresión de derechos fundamentales, más específicamente, violación al debido proceso.

No obstante, lo anterior, el recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dicha violación, ya que solo se limita a manifestar que la Suprema Corte transgredió estos derechos pero en el desarrollo de sus pretensiones se constata que el cuestionamiento es realizado a lo decidido en el juicio de fondo, es decir que no justifica ni motiva de qué manera es la Suprema Corte de Justicia quien transgrede el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo lo anterior tiene su fundamento el Art. 53.3 literal c, a saber:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

(...) 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Asimismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber de indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la norma constitucional, ya que reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.

Lo anterior es ratificado por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0169/20 en el cual se reitera el criterio esbozado en la Sentencia TC/0279/15 referente a los requisitos para establecer la admisibilidad del recurso de revisión constitucional a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia (...)

En el presente caso, (...) el recurrente (...) no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

Asimismo, en otros casos análogos el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

Que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado -de la simple lectura del escrito introductorio- que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de argumentos que justifiquen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presunta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

Producto de tales argumentos, la parte recurrida solicita en sus conclusiones lo siguiente:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por PRICESMART DOMINICANA, S. R. L., en contra de la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de julio de 2021, por no cumplir con los requisitos exigidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 359-2020-SSen-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).
4. Sentencia núm. 382-19-SLAB-00647, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santiago de los Caballeros, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, del veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023).
6. Acto número 36/2023, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L.
7. Acto núm. 255/2022, del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Miguel De La Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el levantamiento de las Actas de infracciones núm. 47844, 47845 y 47846 por la licenciada Antonia Adames, inspectora del Ministerio de Trabajo, el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en contra de la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., por supuesta violación a los artículos número 113 a y b, 144, 181 a y b y 202 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social; artículos núm. 193 y 213 de la Ley núm. 16-92, del Código de Trabajo, en contra de los empacadores de su local ubicado en la avenida Estrella Sadhalá, núm. 21, sector El Portal, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago.

Procedió entonces, la licenciada Juana María Tejada de Pérez, procuradora fiscal adjunta del municipio Santiago, el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a presentar formal acusación ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santiago de los Caballeros, por cometer la referida empresa violación a los artículos números 113 a y b, 144, 181 a y b y 202 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social; artículos números 193 y 213, de la Ley núm. 16-92, del Código de Trabajo, Resolución núm. 1/2015, sobre Salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, al no inscribir a sus trabajadores en el Sistema de Seguridad Social, no pagar las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social, no pagar el salario mínimo a sus trabajadores, no observar el Acta de Apercibimiento para regularizar su situación en un plazo de tres (3) días.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante dicha acción penal laboral, la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., solicitó en su escrito de defensa, que sean declarados no conformes con la Constitución dominicana la aplicación de los artículos números 193, 213, 720 y 721 del Código de Trabajo y 113 a y b, 144 a y b, 202 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, por considerarlos violatorios de los artículos 40.15 y 50 de la Carta Magna¹ y, de manera subsidiaria, en caso de no ser acogida sus conclusiones, solicitó la declaración de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso para pagar multa conforme al artículo 44, numeral 13, del Código Procesal Penal Dominicano.

El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santiago de los Caballeros, mediante su Sentencia núm. 382-19-SLAB-00647, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó la solicitud de excepción de inconstitucionalidad por no cumplir la referida entidad comercial con las disposiciones legales que establece el órgano acusador del Estado dominicano ni con el artículo 62 de la Constitución,²

¹ Artículo 40.- *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

Artículo 50.- *Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

1) *No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;*

2) *El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*

3) *El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

² Artículo 62.- *Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procediendo entonces a pronunciar la extinción de la acción penal iniciada en contra de la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L. por aplicación del artículo 44, numeral 11, y 45, numeral 2, del Código Procesal Penal, y 724, del Código de Trabajo Dominicano, por haber transcurrido más de un año del levantamiento de las actas de infracción, por parte de la inspectora del Ministerio de Trabajo.

No conforme con esta decisión, la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., presentó un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*
- 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;*
- 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;*
- 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*
- 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;*
- 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;*
- 8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;*
- 9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;*
- 10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.*

Expediente núm. TC-04-2023-0455, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por PriceSmart Dominicana S.R.L. contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su Sentencia núm. 359-2020-SS-00085, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), lo desestimó en virtud de que la juez *a quo* declaró la extinción de la acción penal, aspecto que le impidió valorar cuestiones de hecho.

Aún en desacuerdo con la decisión dada por la corte de apelación, la referida sociedad comercial, procedió a elevar un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile el recurso al determinar que a la entidad recurrente le fue rechazada una solicitud de inconstitucionalidad planteada y, a la vez, resultó beneficiada con el pronunciamiento de la prescripción y extinción de la acción penal, lo cual le impide a la Corte de Casación conocer del caso.

Inconforme con esta decisión, la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., procedió a elevar el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, presentando los motivos siguientes: falta de respuesta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, incurriendo en violación al debido proceso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa, está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

9.3. En la especie, se verifica dentro del expediente el Acto núm. 36/2023, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica, de manera íntegra, la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, mientras que el recurso de revisión fue depositado por la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), parte recurrente en este proceso.

9.4. Al advertirse que la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, fue notificada de manera íntegra el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la parte recurrente de este caso, y constatarse que el recurso de revisión fue depositado el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), queda evidenciado que la parte recurrente depositó su recurso de revisión antes de recibir la notificación de la resolución impugnada, por lo que se debe inferir que, siguiendo el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0135/14, de que el plazo no había empezado a correr al momento de depositar el recurso, se estima que fue sometido en tiempo hábil, por lo que se satisface este requisito y se justifica que sea declarado admisible el presente recurso de revisión al estar sometido dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.5. Por otra parte, cabe precisar que el recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el artículo 53 establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. Al respecto, procede precisar que la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustenta en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en violación al debido proceso al no contestar la excepción de inconstitucionalidad planteada de manera previa a conocer el fondo de este caso, por lo que la procedencia del presente recurso se enmarca en lo estipulado en la tercera causal del referido artículo 53, escenario en el cual la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento, independiente entre sí, de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Respecto a dichos requisitos, es preciso recordar que mediante Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, se procede a seguidas, a realizar tal verificación.

9.9. Este tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues las violaciones que el recurrente atribuye a la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocadas antes de la intervención de dicha decisión. El segundo y el tercer requisito también han sido satisfechos, toda vez que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por los recurrentes, eventualmente podrían ser imputables, de modo directo e inmediato, al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso, esto es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.11. En cuanto a este aspecto, la parte recurrida, el Estado dominicano, a través de su Procuraduría General de la República, solicitó mediante su escrito, que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile por falta de una debida motivación por parte del recurrente, al no presentar argumentos que justifiquen una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y presunta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a la Constitución. Respecto a este punto, del análisis realizado al recurso, es posible constatar que el recurrente presenta de forma clara y precisa los agravios que le imputa a la decisión; por tanto, se procede a desestimar el medio de inadmisión planteado sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.12. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional:

Artículo 100. – Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. En el presente caso, luego de haber estudiado los argumentos de las partes, este tribunal entiende que el recurso de revisión incoado contiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo y análisis relativo al deber de los jueces de estatuir al ser apoderados de una excepción de inconstitucionalidad en los procesos jurisdiccionales como parte integral de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en los artículos 68 y 69 de la Ley sustantiva, los cuales son componentes del debido proceso.

9.16. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por la parte recurrente y de los razonamientos de la resolución recurrida, se desprenden las violaciones denunciadas mediante el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), decisión que declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la Sentencia núm. 359-2020-SS-00085, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

10.2. En el presente caso, la parte recurrente, PriceSmart Dominicana, S. R. L., pretende la anulación de la referida Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, alegando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad de su recurso de casación, incurrió en violación de su derecho fundamental al debido proceso. Además, asevera en su recurso que la Suprema Corte de Justicia no se pronunció sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente en su recurso, aspecto que le corresponde fallar antes de conocer el fondo del caso.

10.3. Este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la parte recurrente, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, es sustentada en el sentido de que la Corte de Apelación confirmó el pronunciamiento de prescripción y extinción de la acción penal realizado por el juzgado de paz apoderado del presente expediente.

10.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación sobre el siguiente argumento:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la decisión pronunciada por el juzgado de paz y la posterior confirmación por parte de la Corte de Apelación, ponen de manifiesto que a la entidad recurrente le fue rechazada una solicitud de inconstitucionalidad, y por la misma decisión, fue beneficiada con el pronunciamiento de la prescripción y extinción de la acción penal, que en esas circunstancias la Corte de Casación se encuentra impedida de conocer de todas las cuestiones relacionadas al caso, en razón de que se trata de un proceso en el cual no ha quedado nada por juzgar, razón por la cual el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

10.5. Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió inadmitir el recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada emitida por la Corte de Apelación había confirmado la Sentencia núm. 382-19-SLAB-00647, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, la cual -a su vez- había dispuesto el pronunciamiento de la prescripción y extinción de la acción penal laboral presentada por el Ministerio Público Laboral en contra de Pricesmart Dominicana, S.R.L., por presuntamente violar varios artículos del Código de Trabajo y de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social. De lo anterior, es evidente que la sentencia impugnada beneficia a la propia entidad recurrente y, por tanto, al declararse extinta la acción penal en su contra y también haberse declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto, no queda nada por juzgar.

10.6. En ese sentido, esa alta corte actuó correctamente al señalar que en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal *...las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código*, así como también indica que *el derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley, y que las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*. De lo anterior se infiere que como el caso juzgado había sido cerrado por medio de una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión incidental que dispuso la extinción de la acción penal, la Corte de Casación no podía admitir un recurso contra una sentencia que beneficia a la propia parte recurrente; por lo tanto, no se constata que esa alta corte haya incurrido en la vulneración de derechos fundamentales denunciados.

10.7. Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas, este tribunal constitucional estima que conocer nuevamente de las pretensiones del recurrente en cuanto a la cuestión de constitucionalidad propuesta, sería adentrarse a examinar lo decidido por los jueces del fondo que ya pronunciaron la prescripción y extinción de la acción penal, lo que impedía a la Suprema Corte de Justicia valorar lo juzgado por las sentencias anteriores, en el caso, el conocimiento de una excepción de inconstitucionalidad contra varios artículos del Código de Trabajo y de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

10.8. Al respecto, cabe recordar que, cuando la decisión que se impugna decide sobre un medio de inadmisión, esta solución impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al fondo de la controversia. En efecto, así lo ha establecido esta sede constitucional por medio de las Sentencias, TC/0194/17,³ TC/0322/22,⁴ entre otras, en las que ha considerado que el dictamen de inadmisibilidad impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al fondo del asunto, motivo por el cual estima que no procede examinar la excepción de constitucionalidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.9. En ese sentido, en la decisión impugnada, Resolución núm. 001-022-SRES-01061, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), no se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales en perjuicio de la empresa recurrente PriceSmart Dominicana, S. R. L., por lo que procede rechazar el

³ Sentencia del diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01061, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la empresa PriceSmart Dominicana, S. R. L., y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria